



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

320/2026

VISTO, para dictar sentencia, el juicio de amparo **320/2026**, promovido por **** * contra un acto de la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Torreón, por considerarlo violatorio de los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiséis en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en este Estado de Durango, ****

**** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que enseguida se precisan:

“II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...”

IV.- ACTO RECLAMADO.- Lo es el acuerdo dictado por la Tercera Sala Regional Norte Centro II y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fecha 3 de febrero de 2026 dentro del recurso de queja interpuesto del expediente *****”.

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, que se admitió por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintiséis bajo el número **320/2026**, en el que se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación; se otorgó intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones



JESUS GUERRERO DURAN
7066620636a66330000000000000000018c9a
18/05/29 15:22:36

iones por r

ANDO:

a resolver el asunto en la
Institución Politécnica
del 10 de mayo y 46 de
que se
del territorio
o, fracción
del Consejo

Quila del T
orreón, deri
***** , qu
el expedien
al se conc
s 312, 343
y Familia



Juicio de Amparo Indirecto 320/2026.

Es aplicable la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Y la jurisprudencia 278, visible en la página 231, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación referente al año 2000, que reza:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

TERCERO. Es innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por la parte quejosa al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

se satisfic
lebate, der
scrito de e
respuesta,
a los plante
alidad e
ondiente, s
conforman
ción para
prudente
atendien
so, sin den
s de exha
s plantea
l que efec
te para con
que el am
sable no re
efinitiva, si
9, fracción
manifiesta

federal, el concepto de violación en que el amparista **** ***)

***** refiere que la autoridad responsable no realizó lo necesario para que se cumpla con la sentencia definitiva, si bien se suple en su deficiencia en términos del numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

eración, que

JA DEFIC
TERIAS, AU
O AGRAVI
AVE Y MAN



Amparo Indirecto

320/2026

amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Y la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), consultable en la página 1417, del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la

que un
e advierte
ra existen
de razon
Por otra
violación
, se ent
a e in
el quejos
directa,
s proced
reclamac
e al artícu
e opone,
terior, los
suplir la q
rativa cua
s, clara, in
so en su d
mera parte
s, establec
ser mole
eles o pos
scrito de
ive la ca

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ser mole
eles o pos
scrito de
ive la ca

Unido por la
de la Nació
era Parte,
e:

e:



Amparo Indirecto

320/2026

autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en la página 162, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos



arrato del
a las au
debidamen
expresen las
o considera
ser reales
iciente par
como a l
Carta Mag
s sobre la
e su artícu
es que en
bido proce
artículos 14
ndos Unido
ción de un
l análisis e
es decir, c
del debate,
ue permite
e genere su
a de las ci
s o causas
a la emisi
exista ade
as aplicabl
damentales

la autoridad
ue estimó a
ticulares o
clamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

320/2026

Y existe indebido fundamento cuando la autoridad demandada cita como apoyo de su decisión un precepto que no es aplicable al caso concreto.

Mientras que la indebida motivación surge cuando las razones invocadas no corresponden al asunto, o no existe adecuación entre esas razones y las normas aplicadas.

Apoya la tesis I.6o.C. J/52, visible en la página 2127, Tomo XXV,
Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Por su parte, el numeral 58, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable, dice:

“ARTÍCULO 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

su caso,
rme dentro
cumplim
lo dispue
ieran seña
gnada de

con informe
Pleno de
ento injusti
erá como s

erá como s
ndada resp
entre tres
al diario q
tomando c
las consec
éndola a c
s días y p
uencia, se l
los térmi
superior jer

ncionado
ncia de
sentencia
eno podrá
para que e

se impondr
o de confor

cto lo per
no podrá c
por la ín



funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto

Amparo Indirecto

320/2026



b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance que tiene para las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el informe de cumplimiento presentado por la autoridad demandada respecto de una sentencia. Mientras que uno estimó que esa disposición no obliga a las instancias referidas a verificar si el informe cumple con lo determinado en la sentencia definitiva; el otro concluyó que sí las obliga a estudiarlo de manera exhaustiva para tener por aprobado el cumplimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de cumplimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a examinar preliminarmente el informe relativo de la autoridad, con el fin de verificar si cumplió con la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo mencionado prevé dos mecanismos para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: 1) el de oficio (fracción I), el cual tiene como finalidad que sus Salas, Secciones o el Pleno resuelvan si se acreditó su cumplimiento o, en su caso, decidan si hubo incumplimiento injustificado. Para ello deben analizar, de manera preliminar, si los alcances del cumplimiento se ajustaron a la resolución pronunciada, pues constituye una obligación que deben acatar oficiosamente; y 2) el procedimiento a petición de parte (fracción II), en el que la parte actora, mediante el recurso de queja, puede plantear la revisión del cumplimiento de la sentencia ante el tribunal conforme a sus pretensiones particulares en cuanto al exceso o defecto de su cumplimiento. En ese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

320/2026

contexto, las Salas, Secciones o el Pleno deben realizar las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias conforme a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva que el acceso efectivo a la administración de justicia no se agota con la existencia de un recurso sencillo y rápido, sino que abarca la garantía del cumplimiento de la resolución dictada, con lo que se cumple con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita”.

Ahora bien, en el expediente ***** , se advierte lo siguiente:

a). Sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticinco en que se resolvió:

“...PRIMERO.- La parte actora ***, en este Juicio *****, PROBÓ SU PRETENSIÓN, en consecuencia;**

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA, precisada en el resultando primero del presente fallo, para los efectos señalados en el considerando que antecede.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES...”

b). Acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco en que se dispuso:

“...Visto el oficio sin número, depositado en Correos de México el 03 de noviembre del año en curso, y recibido en la Oficialía Común de Partes para las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal el 10 de

***demandada, remite diversos documentos, así como los
oficios ***** , de 25 de septiembre de
2025 y ***** , de 18 de septiembre de
2025, señalando que se emite para cumplimentar la
sentencia dictada por esta Sala dentro de los autos del
expediente en que se actúa.- Téngase por recibido el
oficio de cuenta y por realizadas las manifestaciones
contenidas en el mismo.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN
JURISDICCIONAL A LAS PARTES...”.***

c). Escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil veintiséis en
que **** * expuso:

“...Que, por medio del presente con mi carácter de actora de este juicio, comparezco ante esta H. Sala, con el fin de solicitar en los términos del artículo 58, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la vía de RECURSO DE QUEJA EN EL CUMPLIMIENTO y en consecuencia se requiera a la autoridad se dé cumplimiento a la sentencia dictada dentro del JUICIO DE NULIDAD ** , tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el suscrito **** * , lo anterior se solicita y se motiva derivado del tiempo transcurrido en exceso del plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario que establece el artículo 52 de la misma ley en mención y la autoridad demandada no ha cumplido con regularizar la pensión objeto de juicio de origen a cabalidad...”.***

d). Auto de tres de febrero de dos mil veintiséis, que es el atacado en este juicio constitucional, en que se determinó:

“...Visto el escrito depositado en Correos de México el 13 de enero del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal el día 21 de enero siguiente, por medio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

320/2026

del cual, el C. *****, parte actora en el presente juicio, interpone queja por incumplimiento a la sentencia definitiva de 22 de agosto de 2025.- Ahora bien, dígasele a la oficiente que, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que, de un análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente al oficio *****, que obra agregado en autos a fojas de las 0058 a la 0061, la autoridad demanda informó las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, para lo cual, exhibe un contra recibo de cuenta por liquidar, firmado por el C. *****, en el que manifiesta haber recibido el cheque número *****, por la cantidad de *****.- En tal virtud, esta Sala estima que no existe incumplimiento de sentencia definitiva de 22 de agosto de 2025, por parte de la autoridad demandada.- NOTIFÍQUESE POR JURISDICCIONAL A LA PARTE ACTORA...”

Posteriormente y a solicitud de este órgano jurisdiccional, en su oficio ***** , de doce de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Torreón, transcribió el acuerdo en que precisó:

“...Visto el oficio ** , recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 10 de junio del año en curso, por medio del cual, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, requiere a esta Sala, para que en el término de tres días, informe si dictó la resolución que determine el pleno cumplimiento o no de la sentencia definitiva, si está próxima a emitirla o lo que en derecho corresponda sobre ese aspecto.- En tal virtud, dígasele a la oficiante que, a través del oficio de 10 de***

[illegible]



Juicio de Amparo Indirecto 320/2026.

cuanto consideró que no había a lugar a acordar favorable el recurso de queja interpuesto por dicho aquí quejoso, ya que del oficio ***** , se desprendió que recibió un cheque, por lo que estimó inexistente el incumplimiento de la sentencia definitiva.

Sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial previamente citado este Juzgado de Distrito considera necesario que se realice un pronunciamiento no sólo sobre la existencia del cheque que ya fue entregado al promovente, sino que la Sala responsable también exponga las razones que en derecho correspondan para determinar por qué ese documento soporta o no el debido o total cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente *****.

Cabe citar la tesis XXVII.2o.4 A (10a.), visible en la página 2416 del Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, que incluye los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales, de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no

[illegible]

nculca en p
 n contenida
 ados Unido
 leral para e
 onal en Coa
 n sede en T
 minación de
 *****; y,

ados Unido
leral para e
onal en Coa
n sede en T
minación de
***** y,
urisdicción,
a sentencia.

- la sentencia.
e podrá re
nda el dispo

e podrá re
nda el dispo



RESOLVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

**** ***, contra el acto que reclamó de la autoridad que
señaló como responsable. El amparo se concede para los efectos
precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente; en caso de que el Actuario verifique que alguna de las autoridades se encuentra en receso vacacional, y no cuenta con guardia que reciba los oficios correspondientes, entréguense al reanudar las labores, salvo las notificaciones urgentes.

Así lo resolvió y firma el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López Fuentes**, con el Secretario de la sección de amparo Jesús Guerrero Durán, que autoriza y da fe, hasta hoy quince de julio de dos mil veintiséis en que las labores de este Juzgado de Distrito permitieron hacer el estudio del expediente y el engrose de este fallo.

Finalmente, el Secretario certifica que en cumplimiento al artículo 26 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, que la presente sentencia es continuación de la audiencia constitucional celebrada que se firmó en el día y hora en que aparecen las firmas criptográficas en virtud del tiempo que llevó su desarrollo, así como la temporalidad que lleva al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para generar las firmas electrónicas.

21284 y 21285

Amparo Indirecto

320/2026

JESUS GUERRERO DURAN
 706a6620636a663300000000000000000018c9
 18/05/29 15:22:36





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160943556_0407000041256081011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS GUERRERO DURAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.9a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:15:31 - 15/07/26 12:15:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 25 0b 68 2d f4 0f 6c 8f 07 78 00 f0 3b be 28 18 29 bf 7f 3c f2 f0 13 36 98 28 0b 26 f5 60 d3 38 fb 9b ca 53 da 23 48 4f f0 50 01 f8 f9 8a df d8 91 56 97 68 0d 0a 8d 09 09 10 ff 4f da cc 88 45 b5 4a 48 42 90 fb 30 3b 69 1c ab 4a c5 ec 5e aa d5 bc 92 42 09 24 6e 5a 73 34 49 92 5c 0f ba 66 e1 cd 93 b2 66 e6 e9 a8 3a 45 28 9e 5a 2b d6 70 1b f4 ee ce f7 f6 85 06 2f e0 e7 15 d4 60 10 45 78 af bb fd a4 03 d8 66 66 34 e7 d0 ae b4 9a 38 df 13 2b 65 9e c5 96 b2 5b 6a 6c 09 8c b5 a2 dd 50 bf 1a 9c d9 41 73 27 a7 b5 60 3b 82 13 3f 29 62 45 0c 57 b4 61 1e 37 21 ea 8f 4a 87 bc 27 d9 a3 e1 ff 70 f7 f5 08 c3 ce 74 ff 5f 6c ff 56 24 47 a2 ac 41 1f fd cc a2 eb b0 c1 2d 26 2b cb 68 e6 86 77 8b 37 3f 14 93 48 f3 1c 46 b7 99 48 21 81 1a 29 b8 80 39 0b b2 68 44 f7 d7 3e f2 5f a4 86 79 cf 00 8b f5 fb 55 12 4b d9 33 46 d5 c6 fc 00 80 b6 b6 02 cc 80 9e 49 0f 84 36 d7 fb a6 ea 19 50 6e 46 66 20 53 1d 53 27 8c 28 cc 88 c2 2e 0e 52 a8 cf aa fb f6 98 8f 45 f6 d5 dc bc 38 1c 8c aa ab 51 9b f2 ba b0 e6 f2 3b 94 3e cf f1 40 df d4 d3 4b ef b1 00 3b 46 3a 19 b0 15 be 71 8b f7 24 6f 4c 72 c0 5f c8 72 3e f9 07 30 63 03 ad 84 ba 44 cf 87 0d 67 ea c6 64 e1 93 65 35 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:15:31 - 15/07/26 12:15:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:15:32 - 15/07/26 12:15:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182292183			
Datos estampillados:	9HZh0RWG9yo+HivUcXmrBgdf1/g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ FUENTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:45:17 - 15/07/26 12:45:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a4 4b bd 41 d0 c8 5a 42 02 f9 46 ba 7e 1a 4a 40 2c 0f ae a2 0a 01 03 ea 94 ef 68 59 01 f7 dd c3 ec 2e 85 1c 08 61 35 25 52 9a 4c 42 a7 c8 2e 3f b6 84 e6 41 be a5 97 8f 3e 1f 03 46 48 ea 92 8b 20 2c 33 8e 03 69 92 a6 d4 87 72 b6 b9 48 bb b5 0a 85 e7 e8 b3 35 b6 08 b0 e6 b0 b5 28 53 46 42 68 60 40 df 0b d1 df 40 8e 75 36 62 20 a0 2d ac b8 2d 95 93 a4 a7 2e 41 e3 c5 46 fd 93 f4 18 42 74 25 ac 55 26 6a 03 ca 38 6d be 08 73 a0 84 47 c9 37 b1 18 b9 0d 04 ea 21 48 d8 c2 1e ab 29 d5 d6 e5 18 cf 71 38 12 55 8f 5d 0f 25 48 ba 93 eb f1 1e d2 5b 9e 45 d2 3e aa f1 2b 30 72 32 80 bc 4b 8f cb bc 63 55 7b d8 4e 3d 82 42 dd 4b b9 98 49 75 4e cc 8b c2 74 c9 81 87 17 28 5b 0a be fe 74 67 8a 9e 30 23 b0 60 6a 9b c0 71 e5 b0 d2 b7 14 3b 34 44 c0 e1 4d 4d 3c 46 4f a7 bd 93 a5 76 31 0c b0 e7 20 85 c1 f8 12 f4 b4 e5 78 f6 fc 92 14 e1 f9 fe ed 76 5d 5a e4 1c 83 78 a2 89 5e bd 09 ad 83 00 b5 aa d2 f3 64 20 06 94 c7 1d 03 18 87 63 a4 b4 ec e7 bd b7 7b ff d4 bb 97 b3 62 7e a1 db 02 78 1a 8a 71 8c 84 be 58 b8 39 8a 61 95 c6 b0 02 d0 92 b9 c2 9e 11 f7 d8 1b c4 99 af c0 13 8b ad 64 4e 5e 3c 94 7c f8 3f 46 b7 df c2 1f 60 86 23 12 6f b2 22 13 ac 21 e8 4f 1f 24 cb 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:45:17 - 15/07/26 12:45:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:45:17 - 15/07/26 12:45:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182331574			
Datos estampillados:	gocubO4rQBSkYTKxiXNyKWyaLk0=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Guerrero Durán, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.